



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Primero de Agosto de Dos Mil Veinte

<b>Asunto</b>	Apelación Auto (Deniega Pruebas)
<b>Juzgado de Procedencia</b>	Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín
<b>Radicado</b>	05001 40 03 018 2019 00025 (5650)
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Decisión</b>	Revoca

Considerándose admisible el Recurso de Apelación interpuesto por la Parte Litisconsorcialmente Demandada (Fs. 286 y 287), acorde con lo previsto en el Numeral Tercero del Artículo 321 del Código General del Proceso, frente al Auto proferido el 5 de noviembre de 2020 (F.283) por el *A quo*, y mediante el cual, fijando la audiencia de que trata el artículo 372 *Ibíd*em concretamente en lo que se refiere a su párrafo respecto de la factibilidad de la práctica de pruebas en la audiencia inicial, decidió denegar algunas de las solicitadas; este Despacho (empleando los argumentos “...*estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*”, acorde con lo preceptuado en el Artículo 280 *Ibíd*em), procede a pronunciarse en tal sentido “...*de plano y por escrito*”, en atención a lo dispuesto en el Segundo Inciso del Artículo 326 *Eiusdem*, de conformidad con las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Estribado fundamentalmente en la teleología que preceptúa el artículo 11 del Código General del proceso, esto es, que “*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*”; y, consecuentemente, tanto en lo Decidido por el *A quo* como en los argumentos expuestos por las partes, vistos *in toto*; este

Despacho advierte que el Auto actualmente sometido a debate, en lo tocante con las pruebas denegadas será revocado.

Lo anterior, por cuanto, *prima facie*, sopesando la Decisión recurrida con la posibilidad de entrar a discutir las dos (2) pruebas que motivan el disenso de las Partes Litisconsorcialmente Demandadas, de admitirse su discusión en la audiencia que se tiene programada, si bien pudiera pensarse que erosionarían las normas procesales y su correspondiente estructura (es decir, en lo concerniente tanto con lo previsto en el artículo 13 *Ibidem*, como en lo regulado de manera puntual en materia de convocatoria de testigos a las audiencias, y la ratificación de documentos, a voces de los artículos 212 y 262 *Eiusdem*); lo cierto es que, con prescindencia de toda connotación ultraformalista con la que pudieren interpretarse los requisitos frente a la convocatoria del testigo denegado, como la ratificación del documento allegado por la Parte Demandante, no debe perderse de vista la teleología sustancial que persigue el proceso judicial.

Es decir, que en lo relacionado con el testigo requerido, agente de tránsito, para este Despacho, atendiendo las características en las que habrá de comparecer al proceso, esto es como servidor público; su identificación cuando menos ofrece elementos individualizadores: “O Castro, Agente de tránsito, identificado con la placa No 412...” ( F. 136), y que, en la audiencia, y ello constituye la medula de este asunto, podrá ser sujeto de contradicción por la Parte interesada en enervar los alcances de su testimonio.

Ahora bien, antes de abordar el último punto, quiere este Despacho dejar constancia que, habida cuenta el A quo se refiere a ciertos folios, en particular al ‘*Fl.2*’ (F.306), de donde deriva parte de sus conclusiones, no se advierte en el expediente que hubiesen sido aportados (no se sabe si con la demanda o con el recurso), tanto el informe policial de accidentes de tránsito, la resolución N° 201729377, como el historial del vehículo de placas JIV130, aspectos que le corresponderá al A quo establecer su veraz existencia.

Dejando constancia de lo anterior, en lo que atañe al documento al que el A quo le está atribuyendo la exclusiva naturaleza “*constitutiva*”, y que por ello no resulta pasible de ser ratificado, este Despacho se permite citar la misma jurisprudencia invocada en Primera Instancia, esto es, “*En la clasificación expuesta, los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que «constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc.» en tanto*

**los informativos o puramente declarativos** «se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho»<sup>1</sup>.

En tal sentido, fue denegada la ratificación de “...las cotizaciones del vehículo de placas BSK 078” (F.284), en principio adjudicándole erróneamente a una cotización un carácter constitutivo, como “...aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales”.

Pues bien (dejando en claro que, no obstante el A quo denegó la ratificación de ‘otros’ documentos, este Despacho única y exclusivamente se refiere a las cotizaciones, en cuanto son los únicos documentos a los que aludieron los recurrentes), centrándonos en que son las cotizaciones aquellas respecto de las cuales orbita la controversia, ha de precisarse que, *contrariu sensu* lo opinado por el A quo, las cotizaciones ciertamente son las que carecen de efectos jurídicos sustanciales (las facturas muy por el contrario sí); como que, siendo contentivas de una situación de hecho determinada, esto es, de una *información*, de las mismas, directamente no podría extraerse una emanación de la voluntad encaminada a producir efectos legales, hipótesis que, se itera, respecto de las facturas, si procedería, habida cuenta lo allí *constituido*. Debate para el cual, no considera este Despacho sea menester introducir el tema de la ‘autenticidad’, toda vez que lo que se cuestiona aquí es el contenido, lo que obviamente se compadece con la gramaticalidad del precepto en cuestión.

Razón por la cual, no se encuentra obstáculo alguno para que las cotizaciones sean escudriñadas, reiterándose, toda vez que estarán sujetas a contradicción por la Parte interesada en enervarlas.

Vistas así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**1. REVOCAR** la Decisión proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 5 de noviembre de 2019, en lo tocante con la denegación de las pruebas testimoniales y de ratificación de documentos (cotizaciones), conforme a las razones expuestas.

**2. REMITIR** al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo que resulte de su competencia.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Rad.11001-31-03-024-2009-00429-0. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, en la fecha (digitalmente  
generada),  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS ELECTRÓNICOS N° \_\_\_\_\_  
fijados a las 8:00 a.m.



Secretario Ad Hoc

D